

## RESOLUCION No. EPA-RES-00089-2023 de miércoles, 01 de marzo de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE VISITA TÉCNICA AL SEÑOR LUIS FELIPE GARCIA CASTRO, SE AUTORIZA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

### LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y Acuerdos N° 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

### CONSIDERANDO

Que mediante código de registro EXT-AMC-22-0071187 de fecha 15 de julio de 2022, el señor LUIS FELIPE GARCIA CASTRO presentó ante el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, solicitud de “*visita de inspección de un árbol que se encuentra en mal estado fitosanitario debido al ataque de una planta parasitaria llamada muérdago o pajarita*”.

Que según el acta de visita de inspección técnica realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible fechada 15 de julio 2022, la unidad arbórea se encuentra ubicada en el Barrio “*MARTÍNEZ MARTELO Tr 26 N 19-24*”.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico N° 1874 del 7 de septiembre de 2022 del cual se extraen las siguientes observaciones: “(...)

### DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

No. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
<i>Roble rosado (Tabebuia rosea)</i>	1	10	0.26	<i>Malo/ seco en pie 100%</i>		10°24'36.2"N 75°31'24.1"W

### DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

*Al momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Luis Felipe García Castro, se observó un (1) árbol de especie Roble rosado (Tabebuia rosea), plantado en el andén o sendero peatonal área de espacio público, el cual se encuentra seco en pie 100 % producto de la planta parasita pajarita, presenta gran altura, ramas secas entrelazadas con el cableado ecológico y telecomunicaciones, agujeros en la base del tallo, lo cual lo hace inestable a los fuertes vientos que se presentan en el sector.*

### CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se Conceptúa viable la tala del árbol de Roble rosado (Tabebuia rosea) seco en pie 100%, por el peligro inminente de volcamiento que representa para transeúntes, vehículos, y residentes del sector, por la temporada de lluvia y los fuertes vientos que podría traer las mismas.*

### RECOMENDACIONES

*Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.*

### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

*Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.*

*Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del individuo arbóreo, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de un (1) árbol, en el mismo sitio donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros con las especies como: Olivo de cumana, Floro o vainillo, Maíz tostado.*

*Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO<sub>2</sub>, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.*

### REGISTO FOTOGRAFICO Y ANEXO





(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Adicionalmente, el artículo 79 de la Constitución Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que es deber del estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.9.3 (Artículo 57 Dec. 1791) preceptúa: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua , andenes, calles , obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.14.1 (Artículo 84 Decreto 1791) establece que: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y de la flora y los bosques en particular”.*

Que los artículos 1,82,88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que constituyen el espacio público de la ciudad de Cartagena de Indias, entre otras, las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, zonas verdes y similares, mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales, y, en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Que por lo antes dicho, el arbolado público es un elemento constitutivo del espacio público de la ciudad, por tanto las competencias para realizar mantenimientos, poda, tala o traslado del componente arbóreo en la ciudad de Cartagena en espacio público, es del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que el artículo segundo del Decreto Distrital 0861 de 11 de agosto de 2021 delega en la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres lo siguiente:

*“(...) la competencia para la ejecución de la tala de emergencia de árboles aislados de bosque natural ubicados en zonas urbanas del espacio público del Distrito de Cartagena de Indias (...).”*

Con base en lo esbozado y de conformidad con el informe técnico contenido en el concepto N° 1874 del 7 de septiembre de 2022, se procederá a autorizar la tala de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible 1076-2015, lo que conforme lo establecido en el Decreto Distrital No. 0861 de 2021, deberá ejecutarse por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** la tala del árbol Roble Rosado (*Tabebuia rosea*) ubicado en “*MARTÍNEZ MARTELO Tr 26 N 19-24*”, en virtud de los hallazgos encontrados en la visita técnica solicitada por el señor LUIS FELIPE CASTRO GARCÍA mediante EXT-AMC-22-0071187.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, se **AUTORIZA** a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la ciudad de Cartagena para realizar la tala de la especie arbórea descrita a continuación:

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
<i>Roble rosado (Tabebuia rosea)</i>	1	10	0.26	Malo/ seco en pie 100%	10°24'36.2"N 75°31'24.1"W	

**ARTICULO TERCERO:** La tala autorizada, estará sujeta a las siguientes recomendaciones:

3.1 EL EJECUTANTE deberá avisar al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –EPA CARTAGENA, la fecha en la que se realizará la tala del árbol autorizado, al email [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co) con una anticipación no menor a cinco (5) días.

3.2 EL EJECUTANTE deberá realizar la tala con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.

3.3 EL EJECUTANTE deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

3.4 EL EJECUTANTE deberá presentar el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la tala.

3.5 EL EJECUTANTE deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: 1. El uso adecuado de la madera, las ramas y hojas ya sea con fines estructurales, de ornamento, para mobiliario o como compost. 2. Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, el cual contempla la regulación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. El plan de manejo de residuos producto de la tala deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de aseo urbano para dejar libre de los mismos la vía pública.

3.6 Para los efectos de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.

Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente

debe contactar a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad.

El personal que realice la intervención de tala deberá estar calificado y contar con las herramientas apropiadas, actuando con sumo cuidado y evitando causar daño en bien público o privado; debe iniciar con el corte de las ramas mal formadas y secas, disminuir los tamaños de las ramas y dar simetría a la copa. Se debe tener en cuenta que, al realizar la tala, los cortes tienen que ser homogéneos y limpios.

**PARAGRAFO:** EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros, por no contar con las medidas mínimas de seguridad. La responsabilidad es de quien ejecute la tala.

**ARTICULO CUARTO:** Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del individuo arbóreo, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de un (1) árbol, en el mismo sitio donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros con las especies como: Olivo de cumana, Floro o vainillo, Maíz tostado.

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO<sub>2</sub>, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

**PARAGRAFO:** El Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, tendrá tres (3) meses para realizar la respectiva tala y compensación, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y deberá informar al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA cuando realice la siembra correspondiente a dicha compensación.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** al ejecutante, que en caso de que promueva la disposición ilegal de los desechos vegetales resultantes de la tala será sujeto de imposición del comparendo ambiental, en virtud a lo dispuesto en el acuerdo distrital 003 de 2001, el decreto 1177/2012, la Ley 1259/2008, Decreto 1077/15.

**PARAGRAFO:** El ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasionen en bien público o privado por efecto de la tala

**ARTICULO SEXTO: ACOGER** íntegramente en este acto administrativo, el concepto técnico N° 1874 del 7/09/2022 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

**PARAGRAFO:** EI ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible

practicará la primera visita de seguimiento a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones.

En caso de incumplimiento, esta autoridad ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al Distrito de Cartagena y a la Oficina de Gestión del Riesgo al correo [cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co) de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al señor Luis Felipe Castro García al correo electrónico [lugar0101@hotmail.com](mailto:lugar0101@hotmail.com) en virtud del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020; y si no fuere posible, mediante el correspondiente aviso, conforme a los artículos 67, 68 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Las situaciones no previstas en esta Resolución se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen, sustituyan o adicionen, así como las normas expedidas por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL EPA –CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado-Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Proyectó: Katherine Rodriguez/Asesora Jurídica Externa 